

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueldo, 9,59.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Varios oficiales.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento de Cabo de Infantería de Marina expedido á favor de José López Gundín.—Página 577.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dictando reglas para salvar un error padecido en la impresión de parte de los títulos de la serie B de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917. Páginas 577 y 578.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Subsecretario del mismo.—Página 578.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la langosta y á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, la Real orden de este Ministerio de 25 de Junio último y el inexcusable cumplimiento de lo dispuesto en la misma y muy especialmente el del artículo 60 de la ley de Plagas del campo.—Página 578.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—

Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 578.

Lista de solicitantes admitidos á las oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas.—Páginas 579.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 579.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado á instancia de doña Petra Margarita Gonzalo Rodrigo, alumna que fué de la Escuela Normal de Maestras de Soria, solicitando se le nombre Auxiliar propietaria de dicha Escuela.—Página 579.

Disponiendo que en las actas relativas á Escuelas creadas con carácter provisional que han de ser elevadas á definitivas, que las Inspecciones de Primera enseñanza han de remitir á esta Dirección General, se haga constar por las mismas los datos que se indican.—Página 580.

Anunciando á concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Villamañán (León).—Página 580.

Accediendo á la permuta establecida entre D. Domingo Alberich y Olivé y D. Andrés López y Galvez, Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros de Cádiz y Teruel, respectivamente.—Página 580.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos

y Faros.—Sección de Puertos.—Aprobando el proyecto de dragado del paso de la Paloma, en la ría del Astillero (Santander).—Página 580.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES: SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio próximo pasado.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 248 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de las modificaciones, alteraciones, bajas, altas, etc., ocurridas en el Escalafón general del Magisterio de la provincia de Guipúzcoa.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
D. N. la REINA Doña Victoria Eugenia,
D. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en una importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de su carta oficial de 7 del actual, en la que manifiesta que al ser requerido el Cabo de Infan-

tería de Marina, José López Gundín, para que entregase su nombramiento, por haber sido condenado por sentencia firme á la pena de seis años y un día de prisión militar mayor, por el delito de desobediencia, manifestó que no podía hacerlo por haberlo perdido,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado nombramiento expedido á favor de dicho individuo, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y Diario Oficial de este Ministerio, estampándose nota de ello en la libreta del interesado, todo á los efectos del artículo lo 360 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1918.

MIRANDA.

Señor Comandante general del Apostadero del Ferrol.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del error padecido en la impresión de parte de los títulos de la serie B de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1917, error que hubo de advertirse estando ya verificán-

dose su remesa y entrega en canje de las carpetas provisionales correspondientes, y que consiste en haberse invertido en el texto que en el centro de la plana del anverso llevan dichos títulos, la colocación de las cantidades expresivas del interés anual y del capital amortizable, respectivamente, estampándose ésta, ó sea las palabras «Dos mil quinientas pesetas» en el lugar en que debía estarlo la de «Ciento veinticinco pesetas», importe de la renta en cada año y viceversa; y

Considerando que el defecto observado, que no afecta á todos, sino sólo á una parte de los títulos de la expresada serie, y proviene, sin duda, del empleo en la tirada de distintas planchas ó formas, en alguna de las cuales se trocó inadvertidamente la colocación de las lengüetas referentes á los conceptos de interés y capital y no pudo ser con oportunidad advertido, en lo que á este Centro atañe, por la precipitación con que en medio de las dificultades y deficiencias reconocidas en la Real orden de 5 de Junio último fué preciso preparar la ejecución del servicio, y que no siendo dable, en consecuencia, precisar de momento el número y numeración de los títulos en esas condiciones aplicados, no sería tampoco prudente ni acertado interrumpir á ese objeto las operaciones de canje ni aun limitándolo á esa serie, por los notorios perjuicios que irrogaría la demora en la entrega de los valores y el retraso asimismo en el pago de los intereses del próximo pasado vencimiento:

Considerando que si bien el modo ostensible y la claridad perfecta con que en diversos lugares de los títulos aparece consignado el verdadero importe del capital y del interés, reducen á un grado realmente insignificante ó mínimo el error material de referencia, que no afecta á los cupones en ningún detalle ni podría ser base legítima para reclamación alguna, es sin embargo notoria la conveniencia y aun la necesidad de subsanar aquella imperfección, atendiendo á las condiciones y garantías externas que deben revestir, en todo caso, los signos de crédito del Estado; y

Considerando que interin se realiza tal extremo retirando y sustituyendo esos títulos, parece inexcusable, al reconocer y explicar de modo público el defecto secundario con que durante algún tiempo habrán de continuar en la circulación, hacer asimismo la aclaración correspondiente á su verdadero texto que evite cualquier recelo ó duda á ese respecto y al de su evidente legitimidad;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que la expresión de las cantidades respectivas al interés y al capital que figuran invertidas en el texto del centro del anverso de varios títulos de la serie B de la Deuda amortizable al 5 por 100 de

que se trata, se entienda en sus verdaderos sentido y términos con arreglo á la ley de creación y conforme resulta debida y exactamente consignado por modo ostensible en otros lugares del texto de los propios títulos; y

2.º Que por ese Centro directivo se adopten las medidas oportunas para determinar el número y numeración de los títulos de la repetida serie que contengan el indicado defecto, al objeto de proponer la confección de los necesarios para mediante canje y en la fecha y forma oportunas, sustituir aquéllos, sin perjuicio de que á la vez se esclarezcan y puntualicen las circunstancias que hayan podido ser causa del error padecido.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados y cumplimiento debido. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1918.

P. A.,
GARNICA.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante mi ausencia de esa Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Castro-Urdiales, 26 de Agosto de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose este Ministerio dispuesto á que se realice una campaña de otoño ó invierno contra la plaga de langosta, tan activa, enérgica y eficaz como las circunstancias requieren, á fin de evitar que en la primavera del año próximo la plaga ocasione perjuicios de consideración á los agricultores, pues si en todos los casos se ha demostrado que la roturación es práctica que reporta la acción más decisiva para atenuar la plaga, en los momentos actuales en que las campañas de primavera se hacen difícilmente por la escasez de gasolina, es preciso, más que en ninguna otra ocasión, hacer que la de otoño ó invierno alcance toda su virtualidad mediante la aplicación enérgica y terminante de los preceptos de la ley de Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, y la efectividad, sin excusa ni apelación, de las sanciones que la misma impone á sus contraventores; y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias invadidas y á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería la Real orden de este Ministerio de 25 de Junio último, y el inexcusable cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma y muy especialmente el del artículo 60 de la citada Ley, en virtud del cual deben formarse las relaciones de los terrenos infectos de langosta, donde hayan de practicarse los trabajos de extinción, antes del día 31 del mes actual.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA Pesetas.
Motilla del Palancar....	Albacete....	4.ª	Regla 3.ª del citado artículo.	1.125
Barco de Avila.....	Madrid.....	4.ª	Idem.....	1.125
Valle de Cabuérniga....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.125

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Agosto de 1918.—El Director general, P. A., El Subdirector, Carrasco y Sánchez.

Lista de solicitantes admitidos á las oposiciones á Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Las Palmas, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado:

1. D. Federico López y Martín Romero.
2. Luis Larrainzar Escudero.
3. José Martínez y Cabrera.
4. Máximo Núñez de Prado y Zabala.
5. José Gramunt y Subiela.
6. Antonio Recio y Ortega.
7. Federico Cibrián Miegimoble.
8. Pablo Frago y Bencomo.
9. Alberto Elías y Martínez-Delgado.
10. Alfredo Meca y Romero.
11. Francisco de Oñol y Liasat.
12. Vicente Furió y Durá.
13. Antonio Medina Quero.
14. Carlos Sáenz Infante.
15. Alfredo Sosa Révez.

Madrid, 28 de Agosto de 1918.—El Director general, P. A., El Subdirector, Sebastián Carrasco y Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Ramón Sánchez, quien como Gobernador de la fundación benéfica denominada Santa Capilla y noble Cofradía de la Purísima Concepción de Nuestra Señora de Jaén, solicita se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Patronato de D. Alonso Gutiérrez Olivares, agregado á aquella fundación:

Resultando que á otro expediente promovido por el mismo solicitante y seguido en esta Dirección General (1-911), Jaén, está unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del libro de los Estatutos de la mencionada Santa Capilla, y á continuación de ellos se contiene una recopilación de los Patronatos, que como el de que se trata, están á ella agregados:

Resultando que según aparece en lo referente al instituido por Alonso Gutiérrez Olivares por el testamento cerrado que otorgó ante Miguel de Menguijosa el 19 de Octubre de 1617, en el que dispuso que sus bienes se aplicaran pertuamente á sufragar las misas y ceremonias religiosas que determinaba, veinte mil maravedises para ayuda del casamiento de doncellas, y lo que sobrara se diere á una parienta suya para ser monja, y si no la hubiere se entregare á pobres vergonzantes:

Considerando que de los expresados objetos en que se invierten las rentas del capital del Patronato, tan sólo tiene carácter benéfico en cuanto á las dotes para casamientos, pues las dadas para profesar están exclusivamente establecidas en favor de parientas del fundador y por ello constituye en este extremo una verdadera vinculación familiar en la única forma admitida en la actualidad por la Ley:

Considerando que la exención pedida sólo en relación con los bienes aplicados á las dotes de casamiento puede concederse, por serles de aplicación la otorgada (de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto) por el número 9.º del artículo 193 del

Reglamento de 20 de Abril de 1911 á las instituciones de beneficencia gratuita:

Considerando que esos bienes, al darse en ellos los requisitos determinados en el apartado F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, de estar directamente adscritos sin interposición de personas á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, dentro de los que cas el perseguido con los expresados dotes, proceden goce del mismo beneficio, por declararse exentos del impuesto los bienes que reúnen esas condiciones:

Considerando que aparecen en el presente caso cumplidos los requisitos de forma exigidos en las mencionadas disposiciones para que la exención pueda concederse, pues si bien la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Agosto de 1872, de cuyo traslado está unida á lo actuado una copia cotejada en forma, no se clasificó el referido Patronato de una manera expresa, resulta clasificado implícitamente de las declaraciones en esta especie, criterio éste acordado en Reales Órdenes de 6 de Mayo de 1912 y 24 de Enero de 1914, dictadas, respectivamente, en los expedientes del Hospital de Convalecientes de Murcia y en el de Salsosa:

Considerando que los demás bienes del Patronato estarán sujetos al impuesto por no serles de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á eximirlos de su exacción, á tenor de lo establecido en las disposiciones dictadas en la materia, y no autorizar la vigente ley de Contabilidad en su artículo 5.º que se otorgue exención de impuestos públicos sino en los casos y forma en las leyes determinados:

Considerando que cuando por no existir parienta del fundador no se diere dote para profesar y el sobrante de las rentas (en cumplimiento de lo por él ordenado) se distribuyese entre pobres vergonzantes, al darse entonces en los bienes los requisitos mencionados anteriormente y ser benéfico el Patronato al realizar ese objeto disfrutará también de exención los bienes correspondientes mediante la justificación de haberse aplicado á dichos pobres, y

Considerando que la concesión de exención á los expresados bienes no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente con respecto á las cantidades satisfechas por el impuesto, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 29 de Julio de 1916; estándole atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en estos expedientes por la de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Patronato fundado en Jaén por Alonso Gutiérrez Olivares, pero solamente en cuanto á los destinados á dotes para casamiento, y el sobrante de sus rentas cuando se acreditare su entrega á pobres vergonzantes, pero sin derecho á devolución de las sumas por él ingresadas, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de D.ª Petra Margarita Gonzalo Rodrigo, alumna que fué de la Escuela Normal de Maestras de Soria, solicitando se le nombre Auxiliar propietaria de dicha Escuela, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente promovido por D.ª Petra Margarita Gonzalo Rodrigo, solicitando que se le nombre auxiliar propietaria de la Escuela Normal de Maestras de Soria, fundándose en que tiene reconocido el derecho que otorga el artículo 67 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 por Real orden de 26 de Enero de 1916, y

Resultando que la Sra. Rodrigo ha sido propuesta por el Claustro de la Normal de Maestras de Soria para ocupar una de las Auxiliares vacantes en este Centro docente, como comprendida en el artículo 67 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales:

Resultando que la Sección del Ministerio es de parecer que se acceda á lo solicitado por la Sra. Rodrigo, en virtud de la propuesta del Claustro de la Escuela de Soria, si bien opina asimismo que deben declararse caducados los derechos que concede el citado artículo 67, en lo que se refiere al nombramiento de auxiliares en propiedad de las Normales en favor de alumnos becarios y pensionados:

Considerando que el espíritu del Real decreto, y especialmente del repetido artículo 67, no fué otro que el de reclutar entre el personal normalista más perito y apto los Auxiliares, sustrayendo de esta suerte á la oposición estos cargos:

Considerando que este nuevo sistema de provisión de auxiliares es digno de ensayo, pero siempre que no se vulneren ó interpreten con excesiva expansión los requisitos y las garantías que demandan la sustitución de las oposiciones por la selección:

Considerando que de soslayarse ó menoscabarse ó quebrantarse, con más ó menos habilidad, el nuevo sistema, de proveerse los Auxiliares por personal no siempre digno de tal beneficio:

Considerando que en el expediente de la Srta. Gonzalo está probado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 62, 63, 66 y 67 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y que aparece además que la interesada no amplió sus estudios durante otro curso, según prescribe el primero de estos artículos, pues solamente asistió á la Escuela Superior del Magisterio de Abril á Junio (dos meses), y el curso, conforme al artículo 63, abarca de Octubre á Mayo:

Considerando que no consta en el expediente que haya existido la comunicación de juicios entre la becaria y el profesorado que manda el artículo 66, ni que la Memoria haya sido calificada de mérito relevante con arreglo al artículo 67:

Considerando que los derechos otorgados á otras alumnas lo fueron sin oír á este Consejo, por cuya razón no pueden servir de precedente para el presente caso;

El Consejo opina que procede:

1.º Desestimar lo solicitado por la señorita Gonzalo, en cumplimiento estricto del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

2.º Declarar caducado el artículo 67 de este Real decreto por las razones ya apuntadas y en evitación de nuevas y abusivas concesiones.»

Y aprobando S. M. el Rey (q. D. g.) el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, y por consiguiente desestimar la instancia de la señorita Gonzalo Rodrigo, y tener en cuenta la propuesta del Consejo respecto á la caducidad del artículo 67 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, para cuando se dicte un nuevo Real decreto reorganizando los servicios á que se refiere el citado artículo.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señor Rector de la Universidad Central.

CIRCULAR

Publicadas las relaciones de Escuelas creadas con carácter provisional, y siendo necesario para la elevación á definitiva de dicha creación que consten en los respectivos expedientes los justificantes y detalles debidos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Que en las actas que las Inspecciones han de remitir, se haga constar con toda claridad y con referencia á los datos que se tuvieran en cuenta para el informe favorable en el primitivo expediente:

A) La entidad ó grupo de población en que la nueva Escuela ha de instalarse.

B) Los núcleos de población que figuren como anejos.

C) Distancia máxima del local Escuela á los que se hallen más apartados.

D) Población escolar aproximada que se calcule en cada entidad.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1918. El Director general, Gascón y Marín.

Señores Inspectores Jefes de primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección General anuncia para su provisión en concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Villamañán (León).

Las instancias habrán de presentarse en el improrrogable término de quince días en las Secciones de Primera enseñanza, las cuales relacionadas y ordena-

das las remitirán seguidamente á este Ministerio.

Las disposiciones aplicables á este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

«Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán á concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección General. El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.»

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.
- 2.ª Título Normal ó Superior del plan de 1901, para las Regencias, y éstos ó el Superior y Nacional, para Direcciones de graduadas.
- 3.ª Mayor categoría en el escalafón general.
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas en la misma población de la vacante, y á falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.ª Servicios en Secciones de graduadas, sin nota desfavorable por más de dos años.
- 6.ª Número en el escalafón.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales.

Madrid, 24 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vista la instancia de D. Domingo Alberich y Olive, Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz, y D. Andrés López y Gálvez, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la de Teruel, solicitando la permuta de sus cargos respectivos:

Resultando que tanto el Sr. Alberich como el Sr. López Gálvez son Profesores numerarios pertenecientes á la Sección de Letras de las Escuelas Normales de Maestros de Cádiz y Teruel, respectivamente:

Considerando que no existe legislación especial para la concesión de permutas en el Profesorado de Escuelas Normales, éstas tienen que regularse por la general, que es el Real decreto de 7 de Junio último, establecida para el Profesorado de Universidades é Institutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado, y que en su consecuencia, pase el Sr. Alberich á desempeñar la clase de Gramática y Literatura castellanas en la Normal de Maestros de Teruel, y el Sr. López y Gálvez á explicar la asignatura de Geografía en la Normal de Cádiz, ambos con el sueldo anual que disfrutaban por su colocación en el escalafón de su clase.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1918.—El Director general, Gascón Marín.

Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el proyecto de dragado del paso de la Paloma, en la ría del Astillero, y los favorables informes reglamentarios sobre el mismo emitidos:

Resultando que se trata de abrir un canal á través de un bajo rocoso existente en el referido tramo de la ría, para facilitar el paso por ella de los buques, para la exportación de mineral de hierro é importación de petróleo en bruto, cuyo tráfico es importantísimo, tanto por su tonelaje absoluto, como por constituir la mayoría del total que integra el del puerto:

Considerando que la obra propuesta es de verdadera utilidad y urgencia, hallándose su proyecto bien redactado y siendo de consiguiente oportuno que se realice por el sistema de administración, hállese, por tanto, en el caso previsto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el proyecto de dragado del paso de la Paloma, en la ría del Astillero, por el importe de noventa y nueve mil trescientas cuarenta y siete pesetas ocho céntimos (99.347,08) de su presupuesto de Administración, y autorizar á la Junta de Obras del puerto de Santander para ejecutar dicho dragado por el sistema de Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander.